

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2017-032669

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2017 16:18

Doctora
Beatriz Elena Jaramillo V.
Directora Ejecutiva
Cámara de Industrias Asociadas de Bebidas Alcohólicas CABA
Avenida de Las Américas – No. 50 – 80
Bogotá D.C.

CABA	
NIT: 900.530.360-5 <i>ZD</i>	
CORRESPONDENCIA	
NOMBRE:	
HORA:	04 OCT 2017
FECHA:	

Radicado entrada 1-2017-077343
No. Expediente 19683/2017/RCO

Asunto : Oficio No. 1-2017-077343 del 25 de septiembre de 2017
Tema : Monopolio de Licores Destilados
Subtema : Ley 1816 de 2016

Cordial saludo Doctora Jaramillo:

Mediante escrito radicado en este Ministerio con el número y fecha del asunto, solicita usted modificación de la respuesta del numeral 1 del Oficio 2-2017-0268999 del 23 de agosto de 2017, pues a su juicio hay una *“importante imprecisión con relación al concepto producción versus el concepto hidratar y vender”*, ya que *“no estamos frente a la intención de producir, sino frente a la intención de hidratar. Lo que hace que el proceso establecido en la Ley 1816 de 2016 no le aplique en los términos en los que se dio respuesta, generando no solo confusión en la aplicación de la norma sino también interpretaciones extensivas de lo que el legislador primario quiso decir”*, motivo por el cual, también a su juicio, *“tampoco hay lugar a la aplicación de participación o el pago de derechos de explotación de producción toda vez que el caso puesto en consideración no habla de producción”*

Al respecto, sea del caso reiterarle que las respuestas ofrecidas por esta Dirección se efectúan de manera general y abstracta, y se ofrecen en los términos y con los alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que no son obligatorias ni vinculantes y no comprometen la responsabilidad de este Ministerio. Es decir que nuestros pronunciamientos son, en suma, opiniones respecto de la normatividad aplicable en los casos planteados en las consultas por los peticionarios; opiniones que, por lo mismo, en ningún momento se constituyen en camisa de fuerza para quien consulta, *a contrario sensu*, la decisión de darles o no aplicación obedece exclusivamente a la voluntad del destinatario de la respuesta, máxime cuando, de un lado, las normas precisan que no comprometen la responsabilidad de esta entidad, y de otro, que tratándose de entidades

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

Continuación oficio

territoriales éstas gozan de la autonomía que les reconoce el artículo 287 de la Constitución Política.

Sin perjuicio de lo anterior, y con las mismas precisiones arriba efectuadas procedemos a dar respuesta a su solicitud.

En primer término, conforme con el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1816 de 2016, debe tenerse presente que *“Para todos los efectos de la presente ley, se entenderá que el monopolio rentístico de licores destilados versará sobre su producción e introducción”*, motivo por el cual para atender su solicitud deberá definirse si la actividad de hidratación de bebidas importadas a granel corresponde a la *“producción”*, o a la *“introducción”* de un licor destilado para los efectos del monopolio.

Así, conviene poner de presente que la Ley 1816 de 2016, no se ocupó de definir lo que ha de entenderse por *“producción”* o por *“introducción”* en el marco de aplicación del monopolio de licores destilados, por lo que para desentrañar el significado de tales conceptos acudiremos a la norma de interpretación establecida en el artículo 28 del Código Civil según la cual *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”*. Para estos efectos, nos serviremos de las definiciones establecidas en el Diccionario de la Real Academia Española¹, así:

“producción

Del lat. productio, -ōnis.

1. f. Acción de producir.
2. f. Cosa producida.
3. f. Acto o modo de producirse.
4. f. Suma de los productos del suelo o de la industria.
coste de producción”

producir

Del lat. producere.

Conjug. c. conducir.

1. tr. Engendrar, procrear, criar. Se usa hablando más propiamente de las obras de la naturaleza, y, por ext., de las del entendimiento.
2. tr. Dicho de un terreno, de un árbol, etc.: Dar, llevar, rendir fruto.
3. tr. Dicho de una cosa: Rentar, redituar interés, utilidad o beneficio anual.
4. tr. Procurar, originar, ocasionar.
5. tr. **Fabricar, elaborar cosas útiles.**
6. tr. Facilitar los recursos económicos y materiales necesarios para la realización de una película, un programa de televisión u otra cosa semejante y dirigir su presupuesto.

¹ Diccionario de la lengua española - Edición del Tricentenario. <http://www.rae.es/>

Continuación oficio

7. tr. Der. Dicho de una persona: Exhibir, presentar, manifestar a la vista y examen aquellas razones o motivos o las pruebas que pueden apoyar su justicia o el derecho que tiene para su pretensión.

8. tr. Econ. Crear cosas o servicios con valor económico.

9. prnl. Explicarse, darse a entender por medio de la palabra.”

A juicio de esta Dirección, la acepción de la palabra producir que más se ajusta al contexto de este escrito es la señalada en el numeral 5 resaltado en negrillas esto es “**Fabricar, elaborar cosas útiles**”. No obstante, para ahondar en el significado revisemos las acepciones de las palabras “fabricar” y “elaborar”, acudiendo a la misma obra, así:

fabricar

Del lat. *fabricāre*.

1. tr. Producir objetos en serie, generalmente por medios mecánicos.

2. tr. Construir un edificio, un dique, un muro o cosa análoga.

3. tr. **elaborar** (ll **transformar**).

4. tr. Hacer o inventar algo no material. Fabricar alguien su fortuna. Fabricar una mentira.

elaborar

Del lat. *elaborāre*.

1. tr. **Transformar una cosa u obtener un producto por medio de un trabajo adecuado.**

U. t. c. prnl. En España se elaboran vinos de excepcional calidad.

2. tr. Idear o inventar algo complejo. Elaborar una teoría, un proyecto, un plan.

Nótese como una de las acepciones de la palabra “producir”, corresponde a las palabras “fabricar” y “elaborar”, lo que permite válidamente sostener, desde el uso corriente de las palabras, que “fabricar” y “elaborar” corresponden a “producir”, lo que hace que sea igualmente válido afirmar que las palabras, “producción”, “fabricación” y “elaboración” son sinónimos, es decir que es en suma una misma actividad.

Así las cosas, a juicio de esta Dirección por “producción” para efectos del monopolio que trata la Ley 1816 de 2016, debe entenderse la fabricación o elaboración (que incluye la transformación) de licores destilados y alcoholes potables con destino a la fabricación de licores.

En este contexto, toda vez que para sustentar su reproche se sirve usted de lo normado por el Decreto 1686 de 2012, acudiremos a esa misma norma para efectos de atender su amable solicitud, y por esa vía precisar los conceptos desde la aplicación de una misma normatividad legal.

De tal manera, revisemos inicialmente algunas de las definiciones aparejadas en el artículo 2º del Decreto 1686 de 2012, así:

“Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente reglamento técnico se adoptan las siguientes definiciones: (...)





9psJ 68EO Qc/R XX7S nFg7 WwWa L+U=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

Bebida alcohólica como granel. Es aquella bebida alcohólica manejada en cantidad o volumen de líquido superior a 20 litros que tiene un grado alcohólico inferior a los 80 grados alcoholimétricos, **la cual se hidrata con agua desmineralizada o destilada para obtener la graduación alcohólica de consumo** sin que admita la adición de alcohol etílico puro o extra neutro o alcohol rectificado neutro. Pueden realizarse ligeras correcciones de color con caramelo.

También se considera bebida alcohólica como granel, aquel producto con el grado alcohólico, de consumo y que únicamente se somete al proceso de envasado. Los alcoholes no son considerados bebidas alcohólicas como granel. (...)

Fábrica de bebidas alcohólicas. Es el establecimiento en el cual se **elaboran, hidratan o envasan** bebidas alcohólicas. (...)

Materia prima. Son las sustancias naturales o artificiales, elaboradas o no, **empleadas en la producción de bebidas alcohólicas para su utilización directa, fraccionamiento o conversión en producto terminado apto para consumo humano.** (...)

Proceso. Conjunto de actividades que utiliza recursos **para transformar entradas en salidas** y un **conjunto de operaciones a través de las cuales unos determinados elementos (materias primas e insumos) se transforman en producto semiterminado o terminado** con la participación del talento humano y los recursos técnicos de la compañía fabricante. (...)

Producto terminado. **Es aquel que ha sido sometido a todas las etapas de producción, incluyendo el envase en el contenedor final y etiquetado y que cumple con la graduación alcoholimétrica del producto final** acorde con la autorizada en el registro sanitario. (...)" (Énfasis nuestro)

Conforme con las definiciones establecidas en la norma *sub examine* es posible señalar que los productos a granel son materias primas que son sometidas a un proceso de hidratación y/o envase, en una fábrica de bebidas alcohólicas en la que se transforma esa materia prima en un producto terminado que cumple con la graduación de consumo del producto final. Desde esta óptica, resulta válido colegir que la hidratación de bebidas alcohólicas a granel es en sí misma un proceso de elaboración en el que una materia prima se transforma en un producto terminado con una graduación final que permite su consumo. Siendo ello de esa manera, puede sostenerse que la hidratación ha de entenderse como producción para efectos del monopolio de licores en el marco de la Ley 1816 de 2016.

Siguiendo esta misma línea argumentativa, demos un repaso ahora a lo normado por el artículo 6º del Decreto 1686 de 2012 (parcialmente citado en su solicitud), el cual *ad literam* establece:

"Artículo 6º. Prácticas permitidas. **En la elaboración de bebidas alcohólicas se permitirán las siguientes prácticas:**

1. Añejamiento.
2. Centrifugación.



9psJ 68E0 Cc/R XX7S nFg7 WwWa L+U=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

3. Decantación y sedimentación.
4. Desodorización y decoloración.
5. Destilación continua o discontinua.
6. Fermentación controlada.
7. Filtración.

8. Hidratación.

9. Maceración, extracción, decoloración.
10. Pasterización.
11. Rectificación.
12. Trasiago.
13. Tratamiento de calor y frío.

Parágrafo 1°. Los procesos de fermentación deben realizarse a partir de materias primas de origen agrícola, bajo condiciones controladas que eviten la proliferación de microorganismos diferentes a las levaduras propias de la fermentación alcohólica.

Parágrafo 2°. **Para la hidratación de las bebidas alcohólicas** debe emplearse agua potable; esta podrá ser destilada, desmineralizada y suavizada.

De la lectura de la norma transcrita emerge claro que la hidratación hace parte de las prácticas permitidas para la elaboración de bebidas alcohólicas, lo que conduce a señalar que legalmente la “**hidratación**”, hace parte del proceso de “**elaboración**”, de manera que si, como se vio antes, por elaboración se entiende la “*fabricación*” o “*producción*”, plausible es concluir, nuevamente, que la elaboración de licores destilados mediante el proceso de hidratación hace parte del monopolio de producción de que trata la Ley 1816 de 2016.

De otra parte, para abundar en razones recordemos ahora que conforme con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1816 de 2016, “*Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.*”, por lo que es necesario remitirnos a lo normado por el inciso final del artículo 204 de la Ley 223 de 1995, así:

“Artículo 204. Causación. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo de que trata este capítulo, **los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales.** Al momento de su importación al territorio aduanero

Continuación oficio

nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.” (Negrillas ajenas al texto original)

Conforme con la norma trascrita, a los licores a granel introducidos al país deberá dárseles el tratamiento de productos nacionales, lo que para efectos del monopolio significa que las obligaciones de él derivadas se predicen sobre los productos terminados y se causan con su entrega en fábrica, es decir que se entienden como producidos en el país, mas no como productos introducidos al país, lo cual permite lógicamente inferir que el legislador entiende que la hidratación y envase de productos importados a granel involucra un proceso de elaboración, fabricación o producción.

En mérito de lo anterior, esta Dirección considera que la hidratación y/o envase de productos a granel para la elaboración de licores destilados está sujeto a las reglas y condiciones del monopolio de producción en los términos de los artículos 7 y 8 de la Ley 1816 de 2016. En tal virtud, se mantiene la posición señalada en el Oficio 2-2017-026899 del 23 de agosto de 2017.

Cordialmente

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: César Segundo Escobar Pinto

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co



9psJ 68E0 Qc/R XX7S nFg7 WWa L+U=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>